

tas, y en medio de escomuniones, guerras, disensiones y alborotos se formó el derecho público eclesiástico de Alemania. El cuerpo germánico apenas ha conservado algunas de sus leyes primitivas. Las dietas han impedido que los alemanes fuesen molestados por frecuentes citaciones fuera del imperio; ellas se han opuesto al abuso de las reservas y gracias expectativas, asegurando al mismo tiempo la observancia del concordato germánico. Es necesario tratar aquí en pocas palabras la historia de este concordato, poco favorable sin duda al jefe del imperio.

El concilio de Constanza ordenó que se celebrasen concilios generales para la cesacion de los cismas; que el primero se tuviese en Pavia al cabo de cinco años, y el segundo fuese celebrado siete años despues en el lugar que el de Pavia dispusiese; que para lo sucesivo estos concilios se reunirían de diez en diez años, y que el último designaria siempre el lugar de las sesiones del próximo siguiente.

El concilio de Pavia fue transferido á Sena por motivo de la peste. Martino V para conjurar la borrasca que amenazaba á su autoridad, disolvió el concilio y lo convocó para Basilea, señalándole por materia de que ocuparse, la reunion de los pueblos de la Bohemia á la iglesia, y la guerra que se debia hacer á los husitas. El cisma que la elevacion al soberano pontificado de Felix V, conocido antes con el nombre de Amadeo de Saboya, se habia suscitado en la iglesia entre él y Eugenio, cesó por la abdicacion de Felix y por su acomodamiento con Nicolás V sucesor de Eugenio, procurado por la autoridad de Carlos VII rey de Francia que mandó espresamente una embajada á Felix con este solo objeto. Nicolás V aprobó todos los actos del concilio de Basilea. (1).

El reglamento hecho en Burges por el rey y el clero de Francia, conocido bajo el nombre de pragmática-sancion, y que fue aprobado por el concilio de Basilea, renovó todas las quejas de los alemanes. ¿Qué, decían ellos, somos nosotros de peor condicion que los franceses? Esta nacion está á cubierto de todas las esacciones de la córte de Roma, mientras que

(1) En el mes de julio de 1439.

los alemanes pagan todos los impuestos con que el papa quiere gravarlos. Los alemanes tenían entonces un emperador que se manifestaba muy indiferente á todos estos clamores. Federico III que merecia mas bien el nombre de indolente que el de pacífico, con que se ha querido honrarlo, escuchaba todas estas quejas sin emocion. Finalmente estrechado vivamente por los estados del imperio, fue á Roma, recibió la corona imperial, y celebró el concordato germánico que hace el dia de hoy la base del gobierno eclesiástico de Alemania (1).

IV.

Disposiciones del concordato germánico.

El concordato germánico debia haber sido estendido en forma de transacion entre Federico III y Nicolás V, como lo fue el de Francia entre Francisco I y Leon X; pero él se halla simplemente en forma de una constitucion pontificia. He aquí el contenido sustancial de diez de sus principales artículos.

1.º Queda reservado al papa el nombramiento de todos los beneficios que vaquen en la córte de Roma. El santo Padre nombrará para todos los beneficios que hubieren de vacar en el lugar en que tiene su córte y en diez leguas en contorno; y á estos se les llamara vacantes *in Curia*.

2.º Son tambien reservados al papa los nombramientos de cardenales y sus dependientes, sea cual fuere el lugar de su vacante.

3.º Se restablecen las elecciones en las iglesias metropolitanas, catedrales y abadias.

4.º El nombramiento de los otros beneficios de menos monta, se repartirá entre el papa y los ordinarios, de suerte que estos provean las vacantes que hubiere en los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, y aquel las

(1) En 1448. Véase este concordato en el cuerpo universal diplomático del derecho de gentes, vol. 2. p. 2. desde la pág. 108 hasta la 114.

que resultaren en enero, marzo, mayo, julio, setiembre y noviembre. Si el papa no cuidare de proveer la vacante en los tres meses siguientes á ella, nombrarán los ordinarios por derecho devolutivo. Gregorio XIII declaró en 1576 que los tres meses dentro de los cuales el papa puede ejercer el derecho de nombrar, deben contarse desde el dia en que haya llegado á su conocimiento la vacante. Además de la colacion que deberá darse precisamente dentro de seis meses, el papa se reserva todavía la de las grandes dignidades durante los seis meses de los patronos. En orden á los beneficios simples se acordó que su provision quedase reservada á los obispos, y de esto ha tenido origen el concurso que se estableció para el imperio en el concilio de Trento.

5.º En las iglesias catedrales y monasterios inmediatamente sometidos á la santa sede las elecciones serán llevadas al papa para su confirmacion, y él la dará si las hallaba canónicas, quedando en caso contrario la corte de Roma autorizada para proveer inmediatamente. Las provisiones ó confirmaciones acordadas por la Santa Sede, no dispensarán á los prelados de los deberes contraídos y que están obligados á desempeñar con sus superiores, y el electo confirmado prestará á su metropolitano el juramento ordinario.

6.º En los monasterios que no están inmediatamente sometidos á la Santa Sede, y en los cuales la costumbre no ha hecho necesario el ocurrir á ella para la confirmacion y provision de los prelados electos, no se hará novedad alguna en lo sucesivo, y los beneficios de estos monasterios no quedarán sujetos á las expectativas.

7.º El papa no podrá mezclarse en el gobierno de los monasterios de religiosas, si no es en los que estén esentos, y entonces por medio de comisionados que residan en el lugar.

8.º Cuando las prelaturas de las iglesias catedrales ó abadías de nombres llegaren á vacar, se pagarán de los frutos del primer año las sumas tasadas en el libro de la cámara apostólica, y las tasas se satisfarán, la mitad en el primer año, en que se haya dado y recibido la posesion pacífica, y la otra mitad en el año siguiente. Si en el mismo año estas iglesias

vacaren dos ó mas veces, las tasas no se pagarán sino una vez, y esta deuda no pasará al sucesor.

9.º Nada se pagará por los beneficios cuya renta no exceda del valor de veinte y cuatro florines de oro de la cámara.

10.º En cuanto á los beneficios que no son obispados ni abadías de hombres, pero sin embargo son conferidos por la autoridad de la Santa Sede, las anatas ó la mitad de los frutos serán pagados segun la tasa ordinaria en el año en que se tome posesion.

Los estados del imperio desaprobaron desde luego este concordato por haberlo celebrado con el papa el emperador sin acuerdo del cuerpo germánico. Sin embargo, en todas las capitulaciones se hizo prometer á los emperadores, que nada omitirian para procurar que el soberano pontífice observase el concordato. Esto no obsta para que los papas siempre que su interes lo demande, se manejen con los alemanes como si jamás hubiese habido tal concordato, lo cual ha dado siempre ocasion á vivas quejas de parte de los estados.

V.

La eleccion y la postulacion son los únicos caminos para llegar á los obispados de Alemania.

En el dia no se puede llegar á ser obispo ó arzobispo en Alemania, sino por uno de dos caminos; á saber, la eleccion ó la postulacion. Este último es una invencion moderna para aumentar la autoridad del papa.

Aquel que aspira por el camino de la eleccion á un obispado debe ser aleman por nacimiento, canónigo de la iglesia á cuya prelatura aspira, tener á lo menos veinte y un años cumplidos, y no estar provisto en algun otro beneficio.

Si le falta uno solo de estos requisitos, no puede llegar á ser obispo sino por via de postulacion, es decir, de un nombramiento que como no es canónico, debe solicitar el cabildo que sea aprobado por el papa, al cual pertenece el derecho de confirmar la eleccion.

El príncipe Clemente de Baviera (1) pretendió el arzobispado de Colonia en concurrencia con el cardenal de Furstemberg. Los dos tenían defectos que les cerraban el camino de la elección. El príncipe no tenía sino diez y ocho años, y el cardenal poseía el obispado de Strasburgo. Todo esto era contra los estatutos, y así no había otro remedio que atenerse á la vía de la postulación. El conde de Kaunitz comisario del emperador, amenazó en cabildo pleno con la indignación del monarca á cualquiera que pensase en el cardenal de Furstemberg. Sin embargo el príncipe Clemente no tuvo sino nueve votos ó por mejor decir ocho, pues se trató de probar que el de Hermando marqués de Baden que sufragó por él, era nulo absolutamente en razón de haberse dado por procurador. Así todo concurrió en favor del cardenal, la edad propia para los asuntos, la capacidad, la esperiencia y la inclinación del cabildo bien marcada por la pluralidad de los votos. Pero Inocencio XI que debía decidir el negocio, poco inclinado á favorecer á la Francia de la cual era partidario Furstemberg, desechó la postulación del cardenal y confirmó la del príncipe de Baviera, atentado que el imperio no habría sufrido si no hubiese sido conforme á los intereses de la casa de Austria á la cual hacía sombra Furstemberg.

VI.

Del derecho de primeras preces.

No resta al gefe del cuerpo germánico sobre las iglesias de Alemania otro derecho que el de disponer en cada cabildo del imperio, tanto protestante como católico del primer beneficio vacante. Este derecho se llama de *primeras preces* (2); y corresponde sobre poco mas ó menos al de *fausto advenimiento* (*joyeux avenement*) que pertenece al rey cristianísimo en todas las iglesias de sus estados.

Este derecho que es poca cosa en Alemania, que apare-

(1) En 1688.

(2) Jus primarium praecum.

ce como un resto de las investiduras y que pertenece únicamente al emperador, es llamado de *primeras preces*, porque este príncipe no nombra sino por vía de recomendación para el primer beneficio vacante, ó que deba vacar, y porque debe dirigir á los coladores sus cartas suplicatorias concebidas bajo alguna de estas fórmulas: *Nos supplicamos á vuestra devoción: Nos os dirigimos nuestras primeras preces en favor de N* (1). Mas aunque el emperador haga uso de estos términos de recomendación y de súplica, las cartas acordadas en su nombre no dejan por eso de ser una orden, y las iglesias á las que pertenece la colación, no tienen libertad alguna para conferir ó reusar la provision del beneficio á la persona designada por el emperador, y si así fuera, entonces no se podría llamar derecho el de este príncipe. En el fondo las cartas contienen una orden de cuyo cumplimiento no se pueden dispensar los coladores.

El *Precista*, ó lo que es lo mismo aquel á quien el emperador ha concedido sus cartas, está obligado á presentarlas un mes despues de que haya sido publicada la vacante, so pena de perder su derecho; á no ser que para hacerlo haya sido impedido por causas legítimas ó por algun accidente imprevisto.

Luego que alguno ha aceptado el beneficio está obligado á mantenerse en él sin dejarlo; pero de él depende el aceptar el que vacó, ó reservarse para el que haya de vacar, aguardándose á que vaque el mejor, pues todo se consigue con tener cuidado de declarar ante un notario y en presencia de testigos que no se pretende determinadamente este ó el otro beneficio.

La muerte del emperador jamás impide el efecto de sus *primeras preces*, y la muerte del *precista* tampoco priva al emperador del derecho de nombrar, si no es que esta haya sucedido despues de haberse conferido el beneficio al interesado.

El concordato germánico sujeta en términos espresos á todos los coladores del imperio, á las *primeras preces* del em-

(1) Mayer Fr. de jure prim. praec. páginas 13 y 14 Schilter de lib. eccl. germ. lib. 6 pág. 784. Monzanban cap. 5 pág. 181 y 182.

perador, y los nombrados pueden exigir que se les dé un beneficio de la clase que les acomode secular ó regular de curato ó dignidad. De esta disposición han sido exceptuados los obispados y primeras dignidades de las iglesias catedrales y colegiadas, las abadías y los prioratos conventuales, los beneficios que son de patronato laico, los que son manuales y revocables, y aquellos que por la negligencia del colador está dispuesto los provea el papa por derecho devolutivo. Hay finalmente algunas iglesias privilegiadas en las cuales no tiene lugar el derecho de *primeras preces*; tales son las de los duques de Cleves y de Suliers, algunas de Austria y de otras partes. En lo demas todas las iglesias así distantes como inmediatas están sometidas á este derecho; más en cuanto á las primeras las que de ellas no lo estaban antes de 1624 se hallan esentas hoy dia.

Cuando un colador no tiene sino dos ó tres beneficios á su disposición, no le obliga un despacho de *primeras preces*. Es necesario que deba nombrar á lo menos cuatro para quedar sujeto á esta disposición.

Cada iglesia no puede ser obligada á dar cumplimiento sino á un solo despacho de *primeras preces* de un emperador.

Antes de la paz de Westfalia se disputaba si las iglesias protestantes estaban sujetas al derecho de *primeras preces*. Unos pretendían que debían estar esentas y otros sostenían lo contrario. Los primeros se fundaban en que habiendo reconocido los emperadores no tener este derecho sino de los pontífices romanos, y no teniendo estos jurisdicción alguna sobre el clero protestante, el emperador no podia por consiguiente recibir de otro un derecho sobre cosas que no le estaban sujetas.

Los otros sostenían que aunque esta habia sido una concesion de los papas, no por eso dejaba de ser un derecho y una regalía del emperador por un efecto de la constante y no interrumpida costumbre que en todas partes tiene fuerza de ley.

El tratado de Westfalia decidió la cuestion en favor del emperador. En él se dice: (1) que el emperador ejercerá el

(1) *Instrum. pacis Westf. art. 5 § 18.*

derecho de *primeras preces* en todas las iglesias en que antes lo habia ejercido, mediante á que él presenta un súbdito protestante para los beneficios protestantes, y en orden á los que son mistos, el que sea nombrado para un beneficio no podrá ser provisto en él si no profesa la misma religion que aquel que lo poseia antes.

Los emperadores antes del concordato germánico gozaban del derecho de *primeras preces* como de una prerogativa del imperio, para cuyo ejercicio no se necesitaba concesion pontificia. Habiendo sufrido este derecho alguna contradicción desde el concordato hasta la paz de Westfalia, los emperadores impetraron de los papas una concesion, sin reconocer por este acto la necesidad de ella, y solamente con el objeto de facilitar su ejercicio. Pero desde este tratado los emperadores cesaron absolutamente de impetrar del papa estas concesiones, porque en él se previene espresamente que el gefe del imperio no tiene necesidad de estas bulas, y que sin disputa debe gozar del derecho de *primeras preces* no solo en todos los cabildos que inmediatamente dependen del imperio, sino aun en aquellos que tienen una dependencia mediata, y en los cuales se estaba en posesion de él antes del año de 1624. Mas habiéndose empeñado los papas en sostener sus pretensiones las dificultades continuaron hasta que el emperador Carlos VI solicitó un indulto pontificio para hacerlas cesar e hicieron lo mismo sus dos sucesores Carlos VII y Francisco I.

SECCION TERCERA.

DE LAS LIBERTADES DE POLONIA.

I.

Contestaciones de la corte de Varsovia con la de Roma en orden al patronato.

El rey de Polonia tiene derecho para nombrar para los obispados, abadías y otros beneficios. Estatutos muy antiguos con el objeto de conservar íntegro este poder, han estableci-